



## Carreras profesionales exclusivamente universitarias

El DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, en su artículo 63, enumera taxativamente aquellos títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado, y que por tanto, se trata de carreras que sólo pueden impartir las universidades. Dicha nómina tiene su origen en el DFL N° 1, de 1980, que establece 12 títulos profesionales que exigen el grado de Licenciatura. Posteriormente, en 1990, 1991 y 2005, el legislador aumentó la nómina, llegando actualmente a 18 títulos profesionales con un grado académico requerido (ver listado en Tabla N° 1).

**Tabla N°1. Carreras profesionales que solo pueden dictar las universidades.**

Título profesional	Grado académico requerido	Norma legal de origen
1. Abogado	Licenciado en Ciencias Jurídicas	Art. 12, DFL 1, de 1980.
2. Arquitecto	Licenciado en Arquitectura	Art. 12, DFL 1, de 1980.
3. Bioquímico	Licenciado en Bioquímica	Art. 12, DFL 1, de 1980.
4. Cirujano Dentista	Licenciado en Odontología	Art. 12, DFL 1, de 1980.
5. Ingeniero Agrónomo	Licenciado en Agronomía	Art. 12, DFL 1, de 1980.
6. Ingeniero Civil	Licenciado en Ciencias de la Ingeniería	Art. 12, DFL 1, de 1980.
7. Ingeniero Comercial	Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de empresas	Art. 12, DFL 1, de 1980.
8. Ingeniero Forestal	Licenciado en Ingeniería Forestal	Art. 12, DFL 1, de 1980.
9. Médico Cirujano	Licenciado en Medicina	Art. 12, DFL 1, de 1980.
10. Médico Veterinario	Licenciado en Medicina Veterinaria	Art. 12, DFL 1, de 1980.
11. Psicólogo	Licenciado en Psicología	Art. 12, DFL 1, de 1980.
12. Químico Farmacéutico	Licenciado en Farmacia	Art. 12, DFL 1, de 1980.
13. Profesor de Educación Básica	Licenciado en Educación	Art. 52, Ley N° 18.962, de 1990
14. Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas	Licenciado en Educación	Art. 52, Ley N° 18.962, de 1990
15. Profesor de Educación Diferencial	Licenciado en Educación	Art. 52, Ley N° 18.962, de 1990
16. Educador de Párvulos	Licenciado en Educación	Art. 2, Ley N° 19.054, de 1991
17. Periodista	Licenciado en Comunicación Social	Art. 2, Ley N° 19.054, de 1991
18. Trabajador Social o Asistente social	Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social	Art. 1, Ley N° 20.054, de 2005

Elaboración propia, con base en el artículo 63, del DFL N° 2, Ministerio de Educación, de 2009.

## Tabla de Contenido

I.	Otorgamiento de títulos profesionales y grados académicos de acuerdo a la normativa vigente. ....	2
II.	Origen y evolución de la norma legal que establece la nómina de carreras profesionales que solo pueden dictar las universidades .....	3
	1. DFL N° 1, Fija normas sobre universidades, de 1980. ....	3
	2. Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de 1990 (LOCE) .....	4
	3. Ley N° 19.054, modifica la Ley N° 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, de 1991. ....	5
	4. Ley N° 20.054, modifica la Ley N° 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, restableciendo la exclusividad universitaria del Trabajo Social, de 2005. ....	5
	5. Reordenamiento en el articulado de los dos decretos con fuerza de ley que refunden y sistematizan la LOCE (DFL 1, de 2005 y DFL 2, de 2009).....	5
III.	Algunas consideraciones críticas con la ampliación de la nómina de carreras profesionales que solo puedan impartir las universidades .....	6
IV.	Iniciativas parlamentarias en trámite que buscan ampliar la nómina de carreras profesionales que solo puedan impartir las universidades.....	7
	1. Constructor Civil e Ingeniero Constructor .....	8
	2. Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional .....	8
	3. Sociólogo .....	8
V.	Referencias .....	9

### I. Otorgamiento de títulos profesionales y grados académicos de acuerdo a la normativa vigente.

El DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009<sup>1</sup>, en el artículo 54 define que los establecimientos de educación superior, reconocidos oficialmente por el Estado pueden otorgar títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y los grados académicos de licenciado, magíster y doctor, según corresponda. En el caso de los Centros de Formación Técnica, estos sólo pueden otorgar el título de técnico de nivel superior. Por su parte, los Institutos Profesionales, sólo pueden otorgar títulos profesionales de **aquellos que no requieren licenciatura**, y títulos técnicos de nivel superior.

Las Universidades, en cambio, no sólo pueden otorgar títulos profesionales, sino que también toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magíster y doctor.<sup>2</sup> La ley también agrega que corresponde **exclusivamente a las**

<sup>1</sup> DFL N° 2, de 2009. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005. Promulgado el 16 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://bcn.cl/1uxh9> (Diciembre, 2016).

<sup>2</sup> De acuerdo con Bernasconi y Rojas, pese a que la norma vigente no lo expresa, el Consejo Nacional de Educación y la Contraloría General de la República han interpretado que las universidades están facultadas para otorgar, además, títulos técnicos. (Bernasconi, A, y Rojas, F. "Informe sobre la Educación Superior en Chile", 1980:2003", Editorial Universitaria, Santiago, 2004, p. 47).

**universidades otorgar aquellos títulos profesionales que requieren haber obtenido previamente el respectivo grado de licenciado** en las carreras que impartan<sup>3</sup>. La única excepción es el otorgamiento del título profesional de abogado, que corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.

## **II. Origen y evolución de la norma legal que establece la nómina de carreras profesionales que solo pueden dictar las universidades**

La nómina de carreras exclusivamente universitarias no ha permanecido estable. A continuación revisamos las principales modificaciones que ha sufrido.

### **1. DFL N° 1, Fija normas sobre universidades, de 1980.**

Por primera vez, y con el objeto de establecer requisitos para la creación de nuevas universidades<sup>4</sup>, mediante el **artículo 12** del DFL 1, de 1980<sup>5</sup>, el legislador dispone una nómina oficial de 12 títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de Licenciado, a saber:

- a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas;
- b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura;
- c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica;
- d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología;
- e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía;
- f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería;
- g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de empresas;
- h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal;
- i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina;
- j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria;
- k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología;
- l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia;“

<sup>3</sup> La ley define “**título profesional**” como el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional. Al mismo tiempo, la ley define que el “**grado de licenciado**” es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada (Artículo 54, DFL 2, de 2009).

<sup>4</sup> Vale mencionar que el marco constitucional –que tenía su origen en la época– contempla que el legislador establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel (CPE, 19, 11, inciso quinto). Disponible en: <http://bcn.cl/1uva9> (Diciembre, 2016).

<sup>5</sup> DFL 1, Fija normas sobre universidades, publicado el 3 de enero de 1981. Disponible en: <http://bcn.cl/1vkl4> (Diciembre, 2016)

Así, en el artículo 21, numeral 6, del mismo DFL 1, de 1980, el legislador establece que los estatutos de las Universidades deberán contemplar el o los títulos profesionales y grados académicos que otorgará. En todo caso –precisa–, la Universidad deberá contemplar en sus programas de estudio el otorgamiento de, a lo menos, un título profesional de los señalados en el artículo 12<sup>6</sup>.

## **2. Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de 1990 (LOCE)**

Diez años después, mediante el **artículo 52** de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza<sup>7</sup>, el legislador dispone que “Las nuevas universidades deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo a lo menos uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada. Podrán además, por cada uno de los títulos referidos, ofrecer otras carreras, siempre que estén en el área del conocimiento de los anteriores y cuyo nivel, a lo menos, sea equivalente a un grado de licenciado.”<sup>8</sup> En tal sentido, la norma precisa que “En el caso que el título ofrecido, sea el de profesor, deberán las nuevas universidades otorgar a lo menos uno de educación básica y otro de educación media.”<sup>9</sup> Los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado son los siguientes:

- a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas;
- b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura;
- c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica;
- d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología;
- e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía;
- f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería;
- g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de empresas;
- h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal;
- i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina;
- j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria;
- k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología;
- l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia;
- m) Título de Profesor de Educación Básica: Licenciado en Educación;
- n) Título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas: Licenciado en Educación, y
- ñ) Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación.”<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, publicada el 10 de marzo de 1990. Disponible en: <http://bcn.cl/1uzde> (Diciembre, 2016).

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Ídem.

### **3. Ley N° 19.054, modifica la Ley N° 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, de 1991.**

Posteriormente, el legislador mediante el artículo 2, numeral 1, de la Ley N° 19.054<sup>11</sup>, introduce en el artículo 52 de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, dos nuevos títulos profesionales que solo pueden dictar las universidades, a saber:

Título de Educador de Párvulos, cuyo grado académico requerido es: Licenciado en Educación,

Título de Periodista, cuyo grado académico requerido es Licenciado en Comunicación Social.

### **4. Ley N° 20.054, modifica la Ley N° 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, restableciendo la exclusividad universitaria del Trabajo Social, de 2005.**

Transcurrieron catorce años para el legislador mediante el artículo 1, numeral 3, de la Ley N° 20.054<sup>12</sup>, agregara en el artículo 52 de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, un nuevo título profesional que solo pueden otorgar las universidades:

Trabajador Social o Asistente Social, cuyos grados académicos correspondientes son Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente.

### **5. Reordenamiento en el articulado de los dos decretos con fuerza de ley que refunden y sistematizan la LOCE (DFL 1, de 2005 y DFL 2, de 2009).**

Como se sabe, la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de 1990 ha tenido diversos cambios (entre los cuales hemos citado aquellos que modifican la norma relativa a la nómina de títulos profesionales que requieren del grado académico). Vale mencionar que en los dos procesos tendientes a refundir y sistematizar normas antiguas con actuales, el articulado de la norma que establece la nómina de títulos profesionales que exigen contar con el grado de licenciado, experimentó algunas variaciones.

<sup>11</sup> Ley N° 19.054, modifica la Ley N° 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, publicada el 13 de abril de 1991. Disponible en: <http://bcn.cl/1ynzo> (Diciembre 2016).

<sup>12</sup> Ley N° 20.054, modifica la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, restableciendo la exclusividad universitaria del Trabajo Social, publicada el 27 de septiembre de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/1yo17> (Diciembre 2016).

Así, el artículo 52 de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza que contenía la referida nómina de títulos profesionales pasó a ser el artículo 56 del DFL N° 1, de 2005<sup>13</sup>.

Posteriormente, el artículo 56 del DFL 1, de 2005, se convirtió en el artículo 63 del DFL N° 2 de 2009<sup>14</sup>, cuyo texto legal vigente enumera aquellos títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado, y por tanto, se trata de carreras que sólo pueden impartir Universidades, a saber:

- a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas;
- b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura;
- c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica;
- d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología;
- e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía;
- f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería;
- g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de empresas;
- h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal;
- i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina;
- j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria;
- k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología;
- l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia;
- m) Título de Profesor de Educación Básica: Licenciado en Educación;
- n) Título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas: Licenciado en Educación,
- ñ) Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación.
- o) Título de Educador de Párvulos: Licenciado en Educación;
- p) Título de Periodista: Licenciado en Comunicación Social, y
- q) Título de Trabajador Social o Asistente social: Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente.

### **III. Algunas consideraciones críticas con la ampliación de la nómina de carreras profesionales que solo puedan impartir las universidades**

Desde la propia academia han surgido voces que cuestionan la estructura de títulos y grados del sistema de educación superior instaurado en los años ochenta. Para Oscar Garrido Rojas la distinción que introduce el artículo 54 del DFL 1, de 2009, entre "título profesional" y "grado de licenciado" no parece dejar en claro cuáles son

<sup>13</sup> DFL N° 1, de 2005. Fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Promulgado el 24 de noviembre de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/1ux4h> (Diciembre, 2016).

<sup>14</sup> DFL N° 2, de 2009. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005. Promulgado el 16 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://bcn.cl/1uxh9> (Diciembre, 2016).

las diferencias esenciales entre uno y otro.<sup>15</sup> Sin embargo, en la práctica, parece haberse inferido que la licenciatura comprende un conjunto de habilidades teóricas, investigativas y metodológicas requeridas para el ejercicio de algunos títulos profesionales, y no para otros. Y al mismo tiempo, que esta formación teórica, investigativa y metodológica sólo sería posible en los campus universitarios.<sup>16</sup>

Sí ese fuese el argumento, habría que suponer que todas las universidades que imparten las carreras profesionales que requieren del grado académico de licenciado desarrollan líneas de investigación en los sectores del conocimiento que sustentan aquellas carreras profesionales. Sin embargo, la evidencia indicaría que las universidades que imparten este tipo de carreras muestran distintos niveles de desarrollo en investigación. Por un lado, unas pocas tienen un desarrollo intensivo en investigación, otras un desarrollo intermedio y la mayoría, no tendría actividad de investigación significativa.

En este contexto, Andrés Bernasconi se pregunta: "Si las universidades pueden enseñar carreras (...) sin investigación (...) ¿por qué no podrían hacer lo mismo los Institutos profesionales?". Otra cuestión es si la formación en determinadas carreras requiere de una base científica. Si este fuese el caso, entonces habría que reservar la formación en esas carreras solamente a aquellas universidades acreditadas en investigación.<sup>17</sup>

De acuerdo con este mismo académico, la expansión de 12 a 18 de los títulos profesionales "que solo pueden ser otorgados por las universidades no obedece a otras razones que la presión corporativa de los respectivos gremios y colegios profesionales, que han hecho del aparecer en el listado de carreras universitarias un asunto de dignidad profesional."<sup>18</sup>

#### **IV. Iniciativas parlamentarias en trámite que buscan ampliar la nómina de carreras profesionales que solo puedan impartir las universidades**

Sin perjuicio de la normativa expuesta y de las consideraciones anteriores, se identifican al menos tres iniciativas parlamentarias que buscan aumentar la nómina

<sup>15</sup> Como indicamos en el capítulo I de este informe, la ley define el "título profesional" como el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional. Y, luego, el "grado de licenciado" como el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

<sup>16</sup> Garrido, O.: *La reforma de 1981. Algunas correcciones necesarias*. En Aequalis, "Un recorrido por la historia reciente de la educación superior chilena". 2013, pp. 80-81.

<sup>17</sup> Bernasconi, A. Memorándum enviado a la Comisión Mixta del Congreso Nacional, el 17 de junio de 2014, con motivo de la tramitación del Boletín 3.849-04.

<sup>18</sup> Bernasconi, A. 2004: 47. Ver nota 2.

de carreras exclusivamente universitarias, las que a continuación mencionamos muy brevemente.

### **1. Constructor Civil e Ingeniero Constructor**

El 8 de agosto de 2001, ingresó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley "Modifica el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, y consagra los títulos de constructor civil e ingeniero constructor como títulos universitarios", boletín [2769-04](#). En la actualidad, desde el 29 de abril de 2008, se encuentra en segundo trámite constitucional, en la Comisión de Educación y Cultura del Senado.

### **2. Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional**

El 20 de abril de 2005, ingresó al Senado el proyecto de ley "Confiere el carácter de título profesional universitario a las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional", boletín [3849-04](#)<sup>19</sup>. En la actualidad se encuentra en "Trámite finalización en Cámara de Origen, Senado", "en espera de insistencia", Oficio rechazo al Ejecutivo, Comunicación para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 de la Constitución Política de la República, del 30 de septiembre de 2014.

### **3. Sociólogo**

Finalmente, el 26 de marzo de 2009, ingresó al Senado el proyecto de ley "Modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, restableciendo la exclusividad universitaria de la carrera de sociología", boletín [6425-04](#). En la actualidad, desde el 30 de noviembre de 2010, se encuentra en "Comisión Mixta".

---

<sup>19</sup> Con el mismo propósito cabe consignar que, el 14 de junio de 2016, fue ingresado a la Cámara de Diputados, un proyecto de ley "Modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, para establecer la exclusividad universitaria en el otorgamiento del título profesional de las carreras de Kinesiología, Fonoaudiología, Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Nutrición y Dietética, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional", Boletín [10750-04](#). Actualmente se encuentra en primer trámite en la Comisión de Educación.



## V. Referencias

Bernasconi, A, y Rojas, F. "Informe sobre la Educación Superior en Chile: 1980 - 2003", Editorial Universitaria, Santiago, 2004, p. 47.

Bernasconi, A. Memorándum enviado a la Comisión Mixta del Congreso Nacional, el 17 de junio de 2014, con motivo de la tramitación del Boletín 3.849-04.

Garrido, O.: *La reforma de 1981. Algunas correcciones necesarias*. En Aequalis, "Un recorrido por la historia reciente de la educación superior chilena". 2013, pp. 80-81.

### Fuentes legales

CPE, artículo 19, numeral 11, inciso quinto. Disponible en: <http://bcn.cl/1uva9> (Diciembre, 2016).

DFL 1, Fija normas sobre universidades, publicado el 3 de enero de 1981. Disponible en: <http://bcn.cl/1vkl4> (Diciembre, 2016)

Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, publicada el 10 de marzo de 1990. Disponible en: <http://bcn.cl/1uzde> (Diciembre, 2016).

Ley N° 19.054, modifica la Ley N° 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, publicada el 13 de abril de 1991. Disponible en: <http://bcn.cl/1ynzo> (Diciembre 2016).

Ley N° 20.054, modifica la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, restableciendo la exclusividad universitaria del Trabajo Social, publicada el 27 de septiembre de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/1yo17> (Diciembre 2016).

DFL N° 1, de 2005. Fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Promulgado el 24 de noviembre de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/1ux4h> (Diciembre, 2016).

DFL N° 2, de 2009. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005. Promulgado el 16 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://bcn.cl/1uxh9> (Diciembre, 2016).